

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.
SECRETARIA GENERAL.
DIRECCION GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO E INFORMATICA.**



**LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES
PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**

(Enero 17 1983)

ENERO 17 1983.

LEGISLACION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

**LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA.**

**EL H. XLVIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA,**

CONSIDERANDO:

Que por oficio de fecha de 29 de Junio de 1982, el Ciudadano Licenciado Guillermo Jiménez Morales, Gobernador Constitucional del Estado, sometió a la consideración de este Honorable Congreso, la Iniciativa de Decreto relativa a la Ley de Protección a los Animales para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que para cumplir con los trámites que establecen los artículos 64, fracción I de la Constitución Política Local y 99 y 105 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Legislativo, se turnó esa Iniciativa a las Comisiones Conjuntas de Gobernación, Legislación, Puntos Constitucionales, Justicia y Elecciones; y la de Salubridad y Asistencia, Prevención, Mejoramiento y Rehabilitación Ambiental; las que en Sesión Pública celebrada en esta fecha, emitieron su Dictamen en el sentido de que debe aprobarse dicha iniciativa.

Que es del dominio público la necesidad imperiosa de proteger eficazmente las especies zoológicas, y de manera especial las de vertebrados no nocivos, ya que los animales son seres sensibles y como tales deben ser tratados, evitando los malos tratos y la crueldad inútil para con ellos.

Que en la presente Iniciativa, a la vez que se condena y sanciona la crueldad contra los animales, se reglamenta su utilización racional y aún el sacrificio de éstos, siempre que se realicen en forma compatible con principios humanitarios, ya que el aprovechamiento de los animales, tanto en el trabajo cuanto con fines alimentarios, constituyen actos lícitos.

Que por otra parte, en la Iniciativa se fijan las normas primordiales a que se sujetarán los experimentos de laboratorio, con el objeto de evitar sufrimiento innecesarios a las especies zoológicas.

Que en cuanto el sacrificio de animales, la Iniciativa se orienta a evitar espectáculos cruentos que puedan inducir, sobre todo a los niños, al debilitamiento de sus escrúpulos morales, con el consiguiente deterioro de los valores fundamentales sobre la vida y la muerte.

Que, finalmente, en la Iniciativa se faculta a las autoridades municipales para sancionar administrativamente, en sus respectivas jurisdicciones, las infracciones cometidas a este ordenamiento.

Que estando satisfechos los requisitos de los Artículos 51 fracción I y VII, 63 fracción I, 79 fracción VI y XIX y 106 fracción X de la Constitución Política Local, y 1º, 141, 183 y 185 de la Ley Orgánica y Reglamentaria del Poder Legislativo.

DECRETA:

**LEY DE PROTECCION A LOS ANIMALES PARA EL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE PUEBLA.**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1º.- Las disposiciones de esta ley son de interés público y tienen por objeto proteger y regular la vida y el crecimiento natural de las especies animales no nocivos al hombre, procurándoles un trato humanitario y favoreciendo su aprovechamiento y uso racional.

ARTICULO 2º.- Son objeto de tutela y protección de esta Ley los animales domésticos, así como las especies silvestres mantenidas en cautiverio.

ARTICULO 3º.- Será sancionado el acto de crueldad que martirice o moleste en forma innecesaria a los animales de que se ocupa el artículo anterior.

ARTICULO 4º.- Las Autoridades Municipales del Estado, en sus respectivas jurisdicciones deberán vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 5º.- Salvo lo dispuesto por las leyes federales, se consideran como falta que deben ser sancionadas con arreglo a esta Ley, los siguientes actos realizados en perjuicio de animales vertebrados:

I.- La muerte producida utilizando un medio que prolongue la agonía del animal, causándole sufrimientos innecesarios.

II.- Cualquier mutilación, orgánicamente grave, que se efectúe sin el cuidado y vigilancia de un médico veterinario, y si no lo hubiere, de un práctico en la materia.

III.- Toda privación de aire, luz, alimento, bebida, espacio suficiente o de abrigo contra la intemperie, que cause o pueda causar daño a un animal.

IV.- Los demás actos previstos en las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 6º.- Respecto a los animales feroces o peligrosos se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- Para poseer esos animales se requiere permiso de la autoridad municipal correspondiente.

II.- La persona que sin permiso de la autoridad municipal, sea propietaria, poseedora o encargada de uno de estos animales, será sancionada como lo dispone este ordenamiento.

III.- Igual sanción se impondrá a la persona mencionada en este artículo que permita que un animal feroz o peligroso deambule por la vía pública o que pudiendo evitarlo, no lo haga.

ARTICULO 7º.- El propietario, poseedor o encargado de un animal que voluntariamente lo abandone, no lo cuide o vigile y cause por tal motivo daños a terceros, será responsable de éstos y la responsable por ellos será exigible conforme a las leyes aplicables, sin perjuicio de las sanciones administrativas que procedan.

CAPITULO II

EXPERIMENTOS CON ANIMALES.

ARTICULO 8º.- Los experimentos que se efectúen con animales, se realizarán únicamente cuando estén plenamente justificados ante las autoridades correspondientes, y cuando sean imprescindibles para el estudio y avance de las ciencias, siempre que esté demostrado:

I.- Que los resultados experimentales deseados no puedan obtenerse por otros procedimientos o alternativas;

II.- Que las experiencias sean necesarias para el control, prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades que afecten al hombre y al animal;

III.- Que los experimentos sobre animales vivos no puedan ser sustituidos por esquemas, dibujos, películas, fotografías, videocintas o cualquier otro procedimiento análogo.

ARTICULO 9º.- Cuando el experimento reglamentado en el artículo anterior llene alguno de los requisitos señalados en él, no será sancionado el experimentador.

ARTICULO 10.- En experimentos de vivisección, el animal será usado sólo una vez, a menos que fuere imprescindible usarlo otra vez, y en ambos casos será previamente insensibilizado, curado y alimentado en forma debida, antes y después de la intervención.

ARTICULO 11.- Si las heridas del animal empleado en experimentos son de consideración o implican mutilación grave, serán sacrificados inmediata y humanitariamente al término del proceso experimental.

ARTICULO 12.- No se utilizarán animales vivos en experimentos, cuando los resultados de la operación sean conocidos con anterioridad o cuando la vivisección no tenga utilidad científica, o bien esté destinada a favorecer alguna actividad puramente comercial.

ARTICULO 13.- Con excepción de las personas legal o reglamentariamente autorizadas, nadie podrá realizar actos susceptibles de ocasionar la muerte o mutilación de animales o de modificar negativamente sus instintos naturales.

ARTICULO 14.- Se prohíbe azuzar animales para que se acometan entre ellos, o hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado; pero se exceptúan de esta disposición las corridas de toros, novillos y becerros, así como las peleas de gallos, las que habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones aplicables.

ARTICULO 15.- Se prohíbe el uso de animales vivos para entrenar animales de guardia, de caza o de ataque para verificar su agresividad.

ARTICULO 16.- Se prohíbe utilizar animales vivos en prácticas y competencias de tiro al blanco.

ARTICULO 17.- Salvo los animales propiedad de la nación, los que estén domesticados o sean susceptibles de serlo y carezcan de dueño, son propiedad del Estado.

Las autoridades municipales, en auxilio de las estatales procurarán, por los medios a su alcance, la adecuada conservación y protección de los animales a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 18.- Se prohíbe ofrecer a los animales que se encuentren en los zoológicos, cualquier clase de alimentos u objetos cuya ingestión pueda causar daño o enfermedad.

ARTICULO 19.- Independientemente de la responsabilidad civil o penal en que se incurra, se sancionará administrativamente conforme a esta ley:

I.- La tentativa de causar la muerte de un animal en los zoológicos del Estado;

II.- A quienes en eventos o lugares públicos, molesten o azuzen a un animal en cautiverio o domesticado en exhibición.

ARTICULO 20.- A los circos, ferias y jardines zoológicos, públicos o privados son aplicables las siguientes disposiciones:

I.- Deberán mantener a los animales en locales con una amplitud tal que les permita libertad de movimiento;

II.- En el curso de su transporte, los animales no podrán ser inmovilizados en una posición que les ocasione lesiones o sufrimiento.

III.- En todo momento o circunstancia, se observarán condiciones razonables de higiene y seguridad pública.

CAPITULO III

ANIMALES DOMESTICOS

ARTICULO 21.- La posesión de cualquier animal doméstico, obliga al poseedor a inmunizarlo contra toda enfermedad trasmisible.

ARTICULO 22.- Los actos de crueldad hacia los animales domésticos, sean intencionales o imprudenciales, serán sancionados en los términos de la presente ley.

ARTICULO 23.- Para los efectos del artículo anterior, se consideran actos de crueldad, los siguientes:

I.- Causar a un animal dolores o sufrimientos considerables o que puedan afectar gravemente su salud, sin que exista motivo razonable o legítimo para ello;

II.- Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o grave negligencia;

III.- Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, causándole sed, insolación, dolores considerables o perjuicios graves a su salud; y

IV.- Los demás previstos en este ordenamiento.

ARTICULO 24.- Las personas que se dediquen a la cría de animales, deben emplear los procedimientos más adecuados para ello, tratándose humanitariamente t procurarles los medios necesarios para que puedan satisfacer el comportamiento natural de la especie.

ARTICULO 25.- El traslado de animales por acarreo o en cualquier tipo de vehículo, debe realizarse procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema, o carencia de descanso, bebidas y alimentos para animales transportados.

ARTICULO 26.- Se prohíbe trasladar animales arrastrándolos, suspendidos de los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles o en cualquier otra forma que les cause molestias y, tratándose de aves, se prohíbe además, transportarlos con las alas cruzadas.

ARTICULO 27.- Los cuadrúpedos serán transportados en vehículos que los protejan del sol y de la lluvia. Los animales más pequeños serán transportados en cajas o huacales ventilados y de amplitud apropiada, cuya construcción será lo suficientemente sólida como para resistir, sin deformarse, el peso de otras cajas que se coloquen encima. La carga y descarga de cajas o huacales se hará evitando movimientos bruscos.

ARTICULO 28.- Cuando el transporte de animales fuere detenido en su camino, o a su arribo al lugar destinado, deberá proporsionársele alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos hasta la continuación o devolución y entrega a quien corresponda.

ARTICULO 29.- Se prohíbe obsequiar, distribuir o vender animales vertebrados vivos, especialmente cachorros, para fines de propaganda o promoción comercial, premios de sorteos o loterías, o su utilización o destino como juguete infantil.

ARTICULO 30.- Se prohíbe la venta de animales silvestres, vivos o muertos, sin permiso expreso de la autoridad respectiva, con excepción de los destinados al consumo humano.

ARTICULO 31.- Los expendios de animales vivos, en las zonas urbanas, estarán sujetos a los Reglamentos que les resulten aplicables, debiendo estar a cargo de un responsable que requerirá licencia específica de Autoridades Sanitarias.

ARTICULO 32.- La exhibición y venta de animales deberá efectuarse en locales e instalaciones adecuadas para su correcto cuidado, mantenimiento y protección del sol y lluvia, respetando las normas de higiene y seguridad colectiva.

ARTICULO 33.- Salvo la compraventa o alquiler de animales de granja, las operaciones que tengan por objeto los demás animales no deberán efectuarse en la vía pública.

ARTICULO 34.- Se prohíbe la venta de animales vivos, a personas menores de 12 años, si no están acompañadas por un adulto, quien se responsabilice ante el vendedor de la adecuada subsistencia y trato para el animal.

CAPITULO IV

SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

ARTICULO 35.- El sacrificio de animales destinados al consumo humano se rige por las siguientes disposiciones:

I.- Sólo podrá realizarse previa autorización expresa de la Autoridades Sanitarias Administrativas competentes.

II.- El sacrificio se hará en locales adecuados, específicamente provistos para tal efecto.

III.- Lo dispuesto en este artículo se aplica a especies de ganado bovino, caprino, porcino, lanar, caballar, asnal y a toda clase de aves, así como de liebres y conejos.

ARTICULO 36.- Los animales mamíferos destinados al sacrificio, deberán tener un período de descanso en los carrales del Rastro o del lugar autorizado para el sacrificio, por lo menos de doce horas, durante el cual se les suministrará agua y alimento, salvo los lactantes que deberán sacrificarse inmediatamente.

Las aves serán sacrificadas inmediatamente después de su arribo a los lugares señalados.

ARTICULO 37.- Antes de proceder al sacrificio de los animales cuadrúpedos, serán insensibilizados mediante alguno de los siguientes métodos:

I.- Anestesia con bióxido de carbono o algún otro gas semejante;

II.- Con rifles o pistolas de émbolo oculto o cautivo, o cualquier otro aparato de funcionamiento análogo, concebido especialmente para el sacrificio de animales;

III.- Por electroanestesia;

IV.- Con cualquier innovación mejorada, que insensibilice al animal para el sacrificio y que no perjudique el producto; y

V.- El sacrificio de aves se realizará por métodos rápidos, de preferencia el eléctrico, o el descerebramiento, salvo alguna innovación mejorada que los insensibilice.

ARTICULO 38.- Las reses y demás cuadrúpedos destinados al sacrificio no podrán ser inmovilizados, sino en el momento de realizar el sacrificio, y en ningún caso con anterioridad.

Se prohíbe la asistencia de menores de edad a las salas de matanza.

ARTICULO 39.- Se prohíbe asimismo:

I.- Sacrificar hembras próximas al parto;

II.- Reventar los ojos de los animales;

III.- Quebrar las patas de los animales antes de sacrificarlos;

IV.- Introducir los animales vivos o agonizantes en los refrigeradores, o arrojarlos al agua hirviendo;

ARTICULO 40.- El sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano, sólo podrá realizarse en razón del sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o vejez extrema, con excepción de aquellos animales que constituyan una amenaza para la salud, la economía, o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad.

Salvo por motivos de fuerza mayor o peligro inminente, ningún animal podrá ser muerto en la vía pública.

ARTICULO 41.- Los propietarios, encargados, administradores o empleados de expendios de animales o rastros, deberán sacrificar inmediatamente a los animales que por cualquier causa se hubiesen lesionado gravemente.

ARTICULO 42.- Ningún animal podrá ser muerto por envenenamiento, ahorcamiento o golpes, o algún otro procedimiento que cause sufrimiento innecesario o prolongue su agonía; pero se exceptúa de esta disposición el empleo de plaguicidas y productos similares contra animales nocivos, o para combatir plagas domésticas o agrícolas.

ARTICULO 43.- La captura por motivos de salud pública, de perros y otros animales domésticos que deambulen sin dueño aparente, se efectuará únicamente por orden y bajo la supervisión de la Autoridades Sanitarias y Municipales, por personas específicamente adiestradas y debidamente equipadas para tal efecto, quienes evitarán cualquier acto de crueldad, tormento, sobreexcitación o escándalo público.

Un animal capturado podrá ser reclamado por su dueño, dentro de las 72 horas siguientes, exhibiendo el correspondiente documento de propiedad o acreditando la posesión.

En caso de que el animal no sea reclamado a tiempo por su dueño, las Autoridades podrán sacrificarlo con alguno de los métodos que se precisan en esta Ley, quedando expresamente prohibido el empleo de golpes, ahorcamiento, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras substancias similares.

CAPITULO V

SANCIONES.

ARTICULO 44.- Los infractores de esta Ley o quienes induzcan directa o indirectamente a alguien a infringirla serán sancionados en los términos de este Ordenamiento, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a otras Leyes.

Los padres, tutores o encargados de los incapaces, serán responsables de las faltas que éstos cometan, si se comprobare su autorización para llevarlas a cabo, o si hubieren incurrido en falta de cuidado del incapaz.

ARTICULO 45.- Las faltas o infracciones a lo dispuesto en esta Ley serán sancionadas por la autoridad municipal que corresponda, con multas de CIEN A DIEZ MIL PESOS o arresto hasta por 24 horas, según la gravedad de la falta, la intención con la cual ésta fue cometida y las consecuencias a que haya dado lugar.

Cuando los infractores sean personas que ejerzan cargos de Dirección en Instituciones Científicas directamente vinculadas con la explotación y cuidado de los animales o sean propietarios o conductores de vehículos exclusivamente al transporte de éstos, la multa será de QUINIENTOS A VEINTE MIL PESOS, sin perjuicio de las demás sanciones que proceden conforme a otras Leyes.

ARTICULO 46.- En caso de reincidencia, la Autoridad Municipal podrá duplicar las sanciones. Se consideran reincidentes a quienes cometan una falta dentro del año siguiente a la fecha en que hubiesen sido sancionados por violación a lo previsto en la presente Ley.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las Autoridades Municipales, siguiendo los lineamientos de esta Ley, expedirán los Reglamentos correspondientes.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder LEGISLATIVO EN LA Heroica Ciudad Puebla de Zaragoza, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos.- Diputado Presidente. Raúl Castillo Ramírez. Rúbrica. Diputado Secretario. Lic. Honorio Cortés López. Rúbrica. Diputado Secretario. Federico Ruíz de la Peña García. Rúbrica. FECHA DE PUBLICACION (Periódico Oficial): No.2, Segunda Sección del día 7 de Enero de 1983.